

sa de animales de compañía en el municipio que se inserta a continuación:

PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL MUNICIPIO DE GÁDOR

TÍTULO I Objetivos, normas generales y específicas.

Cáp. I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1 La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable de los animales de compañía, establecer condiciones que permitan conciliar su protección y su relación con las personas a los efectos de garantizar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad en este municipio, además de establecer normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en legislación sectorial que regula la materia, las competencias establecidas en la normativa de régimen local y la Declaración Universal de Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el de 15 de octubre de 1978.

Artículo 2 Se entiende por animales de compañía todos aquellos que convivan con las personas, no esté prohibida su tenencia por disposición legal o reglamentaria y el ánimo de lucro no sea el elemento esencial que determine su relación. En todo caso, el Ayuntamiento velará por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior sea cual fuere su clase, especie o raza del animal.

Artículo 3 A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior está prohibida la tenencia de animales salvajes peligrosos según su clasificación conforme al art. 3 del decreto de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía nº 42/2008, de 12 de febrero, además de las especies exóticas invasoras y todas aquellas que tengan un impacto negativo sobre los ecosistemas naturales, incluyendo la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios Internacionales ratificados por España.

Cáp. II. Normas generales.

Artículo 4

1. Los dueños y poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes por la autoridad municipal o sus agentes para la evitación de aquellos.

2. Además, deberán estar en posesión actualizada de los documentos que se exijan en relación con el animal y su tenencia, a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa, así como a facilitarle un alojamiento atendiendo a las exigencias de cada especie.

Artículo 5 Corresponden a los Servicios Municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias y funciones la inspección, control, seguimiento y tramitación de sanciones por actuaciones contrarias a la presente Ordenanza.

Artículo 6 La tenencia de animales salvajes fuera de parques zoológicos o áreas similares por espacios públi-

cos y vías urbanas, necesitará autorización municipal expresa, sin perjuicio de las demás autorizaciones establecidas legalmente, debiendo cumplirse las máximas condiciones de seguridad y salubridad si fueren autorizadas.

Artículo 7 Los establecimientos de tratamiento, cura, estética y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública o zonas comunes del inmueble.

Artículo 8

1. El libre alojamiento de animales de compañía o domésticos en los domicilios particulares, se podrá condicionar a circunstancias de seguridad, salubridad y tranquilidad, según el espacio disponible y el número de animales atendido a su tamaño, peso, clase, especie o raza.

2. Estas circunstancias también serán tenidas en cuenta para el alojamiento de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría tradicional en terrazas, azoteas o patios que en ningún caso podrán situarse en zonas comunes de los inmuebles salvo autorización de los vecinos o de la comunidad y previa autorización municipal.

3. Mediante informe de los servicios de salud pública, una vez comprobada las deficientes condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad o alteración de la tranquilidad en una vivienda, se fijará el número de animales en la misma atendiendo al espacio útil disponible y a las personas que los habitan. Esta resolución podrá modificarse si varían las circunstancias.

Artículo 9

1. Queda prohibido alojar animales de compañía en patios, en balcones o zonas comunes de inmuebles. Los que superen los 25 kilos de peso no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 metros cuadrados.

2. Esta prohibición de alojamiento se extiende a lugares sin ventilación, sin luz o en unas condiciones climáticas extremas, así mismo el lugar de alojamiento tiene que estar limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

Artículo 10

1. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de ser transmisibles a las personas y los que padezcan afecciones que sean peligrosas para la salud, podrán ser incautados a los efectos de proceder a su tratamiento o sacrificio eutanásico (siempre con el uso de aquella forma que evite al máximo el dolor, el temor o la angustia del animal), a criterio del personal veterinario de los servicios de salud pública.

2. Se podrán adoptar medidas para la identificación y posterior captura de animales que puedan presentar peligro inmediato, como de los que por no tener dueño conocido o por falta de responsabilidad de éste no se encuentren en las necesarias condiciones higiénico-sanitarias o legales.

3. A fin de continuar preventivamente al control de epizootias y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada, se promoverán campañas informativas sobre la conveniencia de la esterilización.

Cap. III. Normas específicas.

Artículo 11.

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará según los métodos legalmente establecidos y bajo

el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor. Se prohíben las instalaciones cuya única o principal actividad sea el sacrificio o la cremación de animales.

2. La esterilización de los animales de compañía se efectuará del mismo modo de forma indolora bajo anestesia general.

Artículo 12.

Según los términos que en cada caso se establecen legalmente para el ejercicio de actividades lucrativas sean o no calificadas a efectos de protección ambiental, estarán sujetas a la obtención de licencia municipal de apertura todos aquellos espacios, centros, instalaciones o cualesquiera inmuebles fijos o provisionales, permanentes u ocasionales, que se relacionen o tengan por objeto principal o secundario a los animales de compañía.

Artículo 13 Los establecimientos citados en el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos, según su actividad:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

b) Contar con la licencia municipal de apertura para el desarrollo de la actividad.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Que a los animales se les proporcione condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, alimentación y agua, así como cierto grado de libertad de movimientos y se limite cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas.

e) Que el bienestar y grado de salud de los animales sea supervisado periódicamente por un veterinario colegiado. Así como disponer de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por dicho profesional.

f) Que se disponga de medios o instalaciones que garanticen la eliminación en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud y bienestar de los animales, para evitar el contagio, en los casos de enfermedad entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

g) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.

Artículo 14

1. Tendrá la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía y se regulan por su legislación específica los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Se crea el Registro Municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior. El soporte, estructura contenido de los datos y el procedimiento por el que se regule que figuren en el mismo se establecerá mediante decreto del Alcalde o Concejal delegado en la materia.

3. Los organizadores de exposiciones o concursos con animales deberán solicitar autorización municipal para su celebración, si la misma se desarrolla en locales o espacios al aire libre que no se dedique de forma permanente a dicha actividad.

TÍTULO II Tenencia responsable, esparcimiento y prestación del servicio público.

Cap. I Desamparo y adopción.

Artículo 15

1. Corresponderá al Ayuntamiento o empresa contratada para tal efecto la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, haciéndose cargo de ellos por un plazo mínimo de 60 días hábiles para los abandonados, hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados, y de 5 días hábiles para los perdidos, hasta que sean recuperados por sus propietarios. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin notificación del propietario en la forma prevenida para las comunicaciones de los actos administrativos.

2. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado por una persona.

3. Se considera animal perdido el identificado que circule libremente. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hubieran originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 16 Se exigirá al propietario del animal perdido o abandonado el pago de las tasas fiscales por la prestación de servicios higiénico-sanitarios, incautación, traslados, alojamiento y alimentación, etc.

Artículo 17

1. Todo animal adoptado deberá ser previamente esterilizado, desparasitado, vacunado e identificado adecuadamente.

2. Corresponde a la persona que se haga cargo del animal el pago de los servicios anteriores.

3. La cesión de manos del propietario del animal a los Servicios Municipales no será sancionable pero comporta el pago de tasas por trámites administrativos por baja, altas y modificaciones en correspondiente Registro y, en su caso, el sacrificio del animal, si este finalmente no fuere adoptado.

4. El solicitante de una adopción deberá ser mayor de edad y tener medios económicos para alimentar, identificar, vacunar y dar los cuidados necesarios al animal, así como un espacio adecuado para su alojamiento.

Cap. II. Prestación del Servicio y medidas de control.

Artículo 18

1. El servicio podrá ser gestionado directa o indirectamente y, en este último caso, según las formas establecidas para la contratación con la Administraciones Públicas.

En cualquier caso, la prestación del servicio en forma indirecta comporta:

A) Además de contar con instalaciones y medios adecuados conforme a las reglamentaciones técnicas que lo regulen, el gestor deberá dar prioridad a la adopción de los animales, potenciando la difusión de esta opción y facilitando los trámites para lograrlo.

B) El sacrificio es una medida excepcional, por lo que no podrá superar en el transcurso de un año el doble de animales sacrificados que adoptados, salvo que medie autorización municipal expresa oída las asociaciones protectoras de animales.

C) El gestor deberá realizar al menos dos campañas anuales de una semana de duración para la divulgación y concienciación general de las obligaciones legales, la tenencia responsable, la adopción y el apadrinamiento de animales.

Artículo 19

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán acceder directamente a la información que conste en los archivos Municipales si son expedientes terminados y, en los que se hallaren en trámite, con la simple personación. Dicho acceso se extiende a los ficheros de gestores indirectos del servicio de recogida, transporte y custodia de animales. En todo caso, respecto a los datos de carácter personal se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Además sus representantes debidamente acreditados podrán inspeccionar directamente cualquier instalación municipal, equipos o medios relativos al servicio de recogida, transporte y custodia. Dicha inspección se extiende al gestor indirecto del servicio, debiendo garantizarse su ejercicio en el pliego de condiciones del correspondiente contrato.

Artículo 20 El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos y ayudas económicas a las asociaciones de protección y defensa de los animales para el sostenimiento de su gestión o para la tenencia y custodia, protección, y cuantas otras actividades coadyuven en la tenencia responsable y la sensibilización social hacia los animales de compañía.

Artículo 21

A dichas Asociaciones se les facilitará la entrega de animales abandonados para su custodia y posterior adopción por terceros interesados. En todo caso se valorará por el cumplimiento de las medidas del art. 31.1.

Cap. III. Identificación y Registro.

Artículo 22

1. Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, al cumplir los tres meses o en el plazo de 1 mes desde su adquisición o cambio de residencia, estarán obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de compañía, a

proveerse de la tarjeta Sanitaria e identificarlos mediante microchip implantado por un veterinario colegiado.

Artículo 23

Las bajas por muerte, desaparición o cambio de propietario o de domicilio, serán comunicadas en plazo de un mes por el antiguo o el nuevo propietario o por el veterinario que asistiere al óbito. La falta de comunicación supondrá que el antiguo y el nuevo propietario son responsables solidarios de las obligaciones exigidas en la presente Ordenanza.

Cap. IV Convivencia, tránsito y permanencia de animales en las vías públicas.

Artículo 24 Los animales podrán acceder a las calles cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para las personas u otros animales. Los perros irán provistos de correa y collar. Habrán de circular además con bozal y correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, todos aquellos que pesen más de 20 kilos o cuya peligrosidad sea manifiesta, salvo en las zonas especialmente habilitadas para el esparcimiento de animales. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos de ser conducidos con bozal.

Artículo 25 La Policía Local deberá incautar y remitir al centro gestor para su custodia temporal, a todo aquel animal que presente indicios de maltrato o tortura, síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encuentren en instalaciones inadecuadas hasta su recuperación. La resolución del procedimiento sancionador que se tramite por maltrato deberá disponer además de las sanciones a que hubiere lugar, la situación definitiva del animal respecto a su tenencia, además de responder del coste de su mantenimiento que será por cuenta de su propietario en el supuesto de que se acredite la existencia de responsabilidad.

Artículo 26 A criterio de la autoridad judicial u orden de facultativo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 27 Las personas que conduzcan perros y otros animales por la vía y espacios públicos quedan obligadas a la recogida de sus excrementos, debiendo ir provistos de bolsitas o útiles para la recogida, pudiendo exigirse al responsable de su conducción que la muestre.

Artículo 28 Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar alimento, alojamiento adecuado y atención higiénico-sanitaria. La no retirada del perro una vez terminada la obra se considerará abandono, conducta sujeta a las responsabilidades que se determinen conforme a las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 29 Se estará a lo dispuesto en la Ley de Andalucía 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones, en cuanto a su condición, censado e identificación, acceso a establecimientos, transportes y espacios privados de concurrencia pública.

TÍTULO III Animales potencialmente peligrosos.

Cap. I. De la licencia y otras consideraciones.

Artículo 30 Los animales potencialmente peligroso son aquellos que por su raza o cruce, características morfológicas o por su conducta agresiva, venga contemplado expresamente en la Ley o, en su caso, sean clasificados mediante resolución municipal y previo informe del veterinario competente. En todo caso, se estará a la adopción de nuevos criterios legales para determinar la peligrosidad de los animales.

Artículo 31

1. La tenencia de animales potencialmente peligroso requiere licencia municipal previa tramitación de expediente administrativo en el que se acreditarán los requisitos enumerados en el art. 4.2 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por la que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o en su caso, disposición que la sustituya.

2. La solicitud de la licencia habrá de hacerse con anterioridad a la adquisición del animal, con excepción de que se trate de nacimiento de animal de madre cuyo poseedor sea titular de la correspondiente licencia y esté inscrita la hembra en el Registro Municipal.

Artículo 32 El titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la correspondiente licencia administrativa.

Artículo 33 La licencia tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada por igual plazo si se solicita tres meses antes de la finalización del plazo y se acredita el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento. Toda licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos para su obtención.

Artículo 34 Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia o la falta de la misma deberán ser comunicados al Ayuntamiento por su titular o, en su caso, por veterinario que preste asistencia al animal, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 35 Constará separadamente en el Registro Municipal de Animales de Compañía la inscripción de éstos animales en los términos del art. 36 y siguientes de esta Ordenanza, la variación de los requisitos y circunstancias que dieron lugar a la obtención de la licencia, así como la transmisión, pérdida, robo o fallecimiento y cuantas otras circunstancias se pudieran establecer.

Artículo 36

1. La estancia de un animal potencialmente peligroso en este municipio por un período superior a tres meses, deberá solicitar la correspondiente autorización de estancia temporal, en la que especificará el plazo por el que solicita la autorización.

2. La autorización se otorgará previa acreditación de la autorización del municipio de procedencia y la inscripción en su correspondiente Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, además del cumplimiento de los requisitos relativos al seguro obligatoria y al informe de veterinario respecto a su estado sanitario, y se inscribirá en el Registro Municipal con el carácter de temporal.

3. Si el cambio de residencia es de carácter definitivo deberá solicitar licencia previo cumplimiento de todos los requisitos previstos legalmente.

Cap. II. Medidas de seguridad individuales

Artículo 37

1. Se permite el tránsito por las vías y restantes espacios públicos de uso general de perros considerados potencialmente peligrosos, quedando prohibida la circulación del resto de animales potencialmente peligrosos.

2. Deberá ser conducido por personas mayores de edad e irá provisto de la licencia municipal, documento de identificación y registro.

Artículo 38

En los citados espacios llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

Artículo 39

La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos ante los Servicios Municipales o Jefatura de Policía Local, que tramitarán su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

Artículo 40 Cualquier acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que ambos sujetos hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41 En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, se procederá por los funcionarios de la Policía Municipal, con la colaboración de personal especializado, a la incautación y depósito de los animales en el lugar habilitado, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán por cuenta del titular o poseedor del animal.

Artículo 42 En aquellos espacios privados acotados, sean exteriores o interiores y que no constituyan vivienda, donde se aloje a un animal potencialmente peligroso, deberá existir una señalización de advertencia visible en el exterior y estar dotados de elementos que impidan la salida del animal.

Artículo 43 Queda prohibido mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

TÍTULO IV Prohibiciones, inspección y régimen sancionador.

Cap. I. Prohibiciones

Artículo 44 Queda prohibido:

1. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación, así como cualquier acto que pueda infligirle dolor o maltrato gratuitos e injustificados.

2. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna o manipularlos artificialmente con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

3. Mantener a un animal atado o encadenado de forma permanente, con las especificaciones y excepciones establecidas legalmente.

4. Ejercer su venta ambulante fuera de los establecimientos especializados o mercados o ferias autorizadas para ello.

5. Suministrar sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizadas.

6. Utilizar animales como blancos o premios en atracciones feriales, concursos o competiciones.

7. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.

Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

8. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

9. Mantener animales en lugares inadecuados para su alojamiento o en lugares donde produzcan molestias para las personas.

10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

11. Cuantas prohibiciones se establezcan en una norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 45 Especialmente queda prohibido:

1. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

2. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal doméstico y prácticas similares.

Cap. II. Infracciones y Sanciones.

Artículo 46 Son infracciones las acciones y omisiones contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza y serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quién delegue conforme a lo dispuesto en la misma, salvo que los hechos fueren constitutivos de delito o falta o se regulen por legislación superior, de carácter especial, o en la que se contuvieren sanciones de mayor gravedad.

Artículo 47

1. En los casos en los que los hechos pudieren ser constitutivos de delito o falta penal se suspenderá el procedimiento sancionador y se remitirá lo actuado al Ministerio Fiscal. Asimismo, cuando se aprecie que la competencia es de otra Administración se remitirá oficio a la interesada, junto con la denuncia y las medidas de seguridad adoptadas, indicándole la disposición legal de atribución de la misma.

2. En todo caso, las denuncias por comisión de infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de animales, y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se remitirán a los

órganos de la Administración autonómica competentes.

Artículo 48 Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones descritas como faltas o se relacionen con dichos animales a título de propietario, poseedor o simple portador.

Artículo 49

1. Se considera propietario del animal la persona física o jurídica que aparezca con dicho título en el Registro Municipal, o en su caso, aquella persona mayor de edad que conviva con el animal, lo alojen o lo alimenten de forma permanente. También se considerará propietario a todo aquella persona que posea un animal sin estar debidamente registrado, salvo que una persona cualificada para serlo manifieste voluntariamente su propiedad. En todo caso, se considerarán propietarios a los padres o tutores si los poseedores son menores de edad o incapacitados.

2. El poseedor o portador es aquella persona que tiene al animal temporalmente con el consentimiento del propietario para procurarle sus necesidades en ausencia de éste.

Artículo 50

1. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

2. Si los hechos fueren cometidos por un menor se considerará responsable a los padres, tutores o quienes ejercieren obligaciones paterno-filiales.

Artículo 51 La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La alarma social creada.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido.

c) La crueldad y el daño injustificado causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones de la misma o distinta naturaleza cuando en un año haya sido objeto de una sanción.

Artículo 52 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones leves:

1. La circulación en las vías y espacios públicos de perros que no vayan provistos de correa o cadena.

2. La no recogida de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías y espacios públicos.

3. No portar bolsas o útiles para recoger los excrementos.

B) Son infracciones graves:

1. La perturbación de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, así como la falta de medidas higiénicas en los espacios privados comunes.

2. Llevar o pasear animales por menores cuando estén catalogados de peligrosos, aunque vayan acompañados de un adulto.

5. El incumplimiento de los plazos para la solicitud de la licencia municipal y de la inscripción en el Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos.

6. La circulación en las vías y espacios públicos de

perros potencialmente peligrosos que no vayan provistos de correa, cadena y bozal.

7. Incumplir las condiciones de tenencia de animales según la clase y especie.

8. Incumplir la obligación de identificar el animal, no portar o exhibir la licencia y la documentación necesaria a requerimiento de los agentes de la autoridad.

9. La falta de inscripción del animal o del requerimiento de inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

C) Son infracciones muy graves:

1. Maltratar al animal sin provocarle lesiones aparentes.

2. No proporcionar alimentación y atención sanitaria adecuada, tanto preventiva como curativa o no facilitarle un alojamiento adecuado a las exigencias de cada especie.

3. La falta de vacunación reglamentaria.

4. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para estar en posesión del animal de que se trate.

5. La falta de condiciones adecuadas de alojamiento o el excesivo número de animales en domicilios que den lugar a deficientes medidas higiénicas o graves molestias para terceros.

6. No observar las medidas ordenadas por la autoridad para que no se produzcan molestias o se perturbe la tranquilidad de los vecinos.

7. Carecer de cartilla sanitaria del animal.

8. Carecer de seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas exigidas legalmente, para el caso de que sea exigible el mismo.

9. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

10. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

11. La falta de comunicación al registro de la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal o incidentes producidos por el animal.

12. Cualquier conducta contraria a los recogidos en la presente Ordenanza y no se califique de falta leve o grave.

Artículo 53

1. Se establece el siguiente régimen de sanciones según la clase de infracciones:

a) Leves, multa de 60 á 170 euros.

b) Graves, multa de 171 á 350 euros.

c) Muy graves, multa de 351 á 500 euros.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Artículo 54 En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado anterior, los órganos competentes podrán imponer la sanción accesoria de retirada definitiva de los animales, suspensión de la actividad por un periodo máximo de 6 meses por infracciones muy graves.

Artículo 55

1. Las sanciones podrán ser sustituidas por servicios de voluntariado a la Comunidad determinados, tales como participación en programas de prevención, colaboración en Asociaciones Protectoras de Animales, asistencia a cursos de divulgación y concienciación sobre la tenencia responsable, adopción y el apadrinamiento de animales, recogida de excrementos, etc.

2. El contenido de cada programa así como su gestión, seguimiento y control se determina por decreto del Alcalde o Concejal delegado en la materia, estableciéndose una relación de sustitución entre el tiempo de prestación voluntaria y cuantía de la sanción económica de 5 euros por cada hora de prestación.

3. Sólo podrá ser objeto de sustitución sanciones definitivas de carácter económico sin que pueda afectar a la clausura de establecimientos o retirada de animales que se ejecutarán en todos sus términos.

4. Además de la imposición de sanciones y otras circunstancias reglamentarias, las resoluciones definitivas deberán apercibir al sancionado de la sustitución de la multa económica para la prestación voluntaria de servicios, determinándose con posterioridad si es aceptada, la suspensión de su ejecución, el lugar y el periodo de prestación.

5. Para la validez de la sustitución de la multa por la prestación voluntaria será necesario presentar un informe favorable del responsable del órgano municipal o entidad colaboradora donde se haya realizado el programa.

6. En todo caso, no podrá sustituirse las sanciones económicas cuando se acumulen tres sanciones firmes al año, o se hayan impuesto por otra Administración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 56

1. Se podrá adoptar las siguientes medidas provisionales con antelación al inicio o durante la tramitación del procedimiento sancionador:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 57 Para la imposición de sanciones a la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición Adicional Se entenderá como Registro Municipal de Animales de Compañía el concertado, en su caso, con otras Administraciones y Colegios Profesionales.

Disposición transitoria Aquellos requisitos establecidos para la obtención de licencia municipal por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por la que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya aplicación se haya demorado en el tiempo no serán exigidos hasta tanto no se produzca la entrada en vigor de éste, en los términos de la citada disposición legal.

Disposición Final Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos para la disposiciones de ca-

rácter general por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Fecha Aprobación Definitiva: Resolución Alcaldía 3 de Diciembre de 2.009

4º Implantación Nueva Ordenanza para la Protección contra la Contaminación Acústica en Base a la Orden de 26 de Julio de 2.005:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN EL MUNICIPIO DE GÁDOR

En base a la Orden de 26 de julio de 2005, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria o comportamiento que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza. o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 3. Competencia administrativa. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 4. Denuncias. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza. Las denuncias se ajustarán al artículo 68 de la presente Ordenanza.

TITULO II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPITULO I. ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 5. Definición de las áreas de sensibilidad acústica. Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea.

Artículo 6. Clasificación de las áreas de sensibilidad acústica.

1. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuer-

do con la siguiente tipología:

Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso sanitario.
- b) Uso docente.
- c) Uso cultural.
- d) Espacios naturales protegidos, salvo las zonas urbanas.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso residencial.
- b) Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
- c) Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zonas de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso de hospedaje.
- b) Uso de oficinas o servicios.
- c) Uso comercial.
- d) Uso deportivo.
- e) Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso industrial.
- b) Zona portuaria.
- c) Servicios públicos, no comprendidos en los tipos anteriores.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes. En el caso de que una de las áreas implicadas sea de Tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas de Tipo II.

Artículo 7. Criterio de delimitación. El Ayuntamiento delimitará las Áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

Artículo 8. Límites de niveles sonoros. Los límites de niveles sonoros aplicables en las Áreas de Sensibilidad